

373R0776

Nº L 74/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 3. 73

REGLAMENTO (CEE) Nº 776/73 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1973

relativo al registro de los contratos y a las comunicaciones de datos en el sector del lúpulo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lúpulo ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6 y su artículo 18,

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 prevé que debe registrarse todo contrato de entrega del lúpulo producido en la Comunidad celebrado entre un productor o productores agrupados, por una parte, y un comprador, por otra; que procede, en consecuencia, que los Estados miembros establezcan un régimen de registro de dicho contratos;

Considerando que, para facilitar el registro de los contratos celebrados por adelantado, es útil prever que sean celebrados por escrito y comunicados al organismo designado por cada Estado miembro;

Considerando que, para los contratos distintos de los celebrados por adelantado, es suficiente, a falta de otros justificantes, con efectuar su registro basándose en el duplicado de las facturas correspondientes a las entregas realizadas;

Considerando que es posible que las entregas realizadas en virtud de contratos celebrados por adelantado no correspondan, en particular en lo que se refiere a la cantidad, a las disposiciones convenidas; que, en consecuencia, es necesario registrar asimismo dichas entregas para obtener informaciones exactas sobre la comercialización del lúpulo;

Considerando que es conveniente aplicar el régimen de registro por vez primera a todos los contratos relativos a la cosecha 1973, incluidos los celebrados anteriormente por adelantado;

Considerando que, para facilitar la elaboración del informe anual sobre la situación de la producción y comercialización del lúpulo contemplado en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1696/71, procede que los Estados miembros comuniquen a la Comisión los datos necesarios y, en particular, los obtenidos en aplicación del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1350/72 de la Comisión, de 28 de junio de 1972, relativo a las modalidades de concesión de la ayuda a los productores de lúpulo ⁽²⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros productores establecerán un régimen de registro de los contratos de entrega de lúpulo, celebrados entre un productor o una agrupación reconocida de productores, por una parte, y un comprador, por otra. El registro se aplicará únicamente a los contratos relativos al lúpulo cosechado en el territorio del Estado miembro de que se trate.

Artículo 2

Los contratos celebrados por adelantado se otorgarán por escrito. En el plazo de un mes a partir de su celebración, el productor o la agrupación reconocida de productores remitirá un ejemplar de cada uno de ellos, a las organismos designados por cada Estado miembro para el registro de los contratos.

Artículo 3

El organismo contemplado en el artículo 2 procederá al registro de todas las entregas efectuadas, distinguiendo entre los contratos celebrados por adelantado y el resto de los contratos. El registro se hará basándose en un duplicado de la factura cumplimentada que habrá de remitir el vendedor al organismo antes citado. El vendedor podrá remitir dichos duplicados a medida que vayan efectuándose las entregas o de una sola vez, pero siempre antes del 15 de marzo.

Artículo 4

Todo Estado miembro comunicará a la Comisión, antes del 31 de marzo, y por vez primera antes del 31 de marzo de 1974, para cada región de producción reconocida y cada variedad, los datos siguientes:

- a) respecto de la cosecha del año civil en curso y cada cosecha siguiente:
 - las cantidades de lúpulo sometidas a contratos celebrados por adelantado,
 - los precios medios por cada 50 kilogramos;

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1972, p. 11.

b) respecto de todas las entregas efectuadas y que se refieran a la cosecha del año civil anterior, distinguiendo entre contratos celebrados por adelantado y los demás contratos:

- las cantidades de lúpulo entregadas,
- los precios medios por cada 50 kilogramos.

Artículo 5

El registro de los contratos se aplicará por vez primera a todos los relativos a la cosecha 1973.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1973.

Artículo 6

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, por regiones de producción reconocida y variedades:

- a) el total en hectáreas, de superficies plantadas que hayan sido sometidas a la declaración contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1350/72,
- b) las cantidades cosechadas.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI